

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANACRÓNICA
INTERNACIONAL**CALIDAD DEMOCRÁTICA**

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO - NOVIEMBRE 2015ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2015 - MAYO 2016

CRÉDITOS

NOTA

LA DELIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS FUERZAS ARMADAS POR LA SENTENCIA 2171/2015, DE 20 DE MAYO, DE LA SALA DE LO MILITAR DEL TRIBUNAL SUPREMO**Ángel Luis Alonso de Antonio**

Profesor Titular de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid

I. INTRODUCCIÓN

Las Fuerzas Armadas constituyen una organización jerarquizada articulada en torno a unos principios básicos en los que tiene un papel destacada la disciplina, entendida como “factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Armadas como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento de la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas” (arts. 8 RROO y 6.1. octava LO de derechos y deberes de las FAS). El concepto de *disciplina* es tan consustancial al ámbito castrense que condiciona el ejercicio de determinados derechos constitucionales. Por ello, en lo que aquí interesa, “en los asuntos estrictamente relacionados con el servicio en las Fuerzas Armadas, los militares en el ejercicio de la libertad de expresión estarán sujetos a los límites derivados de la disciplina” (art. 12.3 LO de derechos y deberes de las FAS). Parece, pues, que sigue manteniendo vigencia la clásica percepción de Calderón de la Barca sobre la milicia cuando decía que “aquí la más principal hazaña es obedecer y el modo cómo ha de ser es ni pedir ni rehusar”.

II. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS FUERZAS ARMADAS DE AYER A HOY

Las consideraciones que puedan hacerse en general de la sociedad civil no siempre son extrapolables a los ejércitos. Por su propia naturaleza, la vida militar requiere en ocasiones que los principios aplicables ordinariamente cedan ante regulaciones específicas dirigidas a mantener la cohesión y los valores que justifican y mantienen una estructura rígida orientada al mantenimiento de la paz y seguridad mediante el empleo legítimo de la fuerza cuando sea necesario. Por ello, el reconocimiento y ejercicio de los derechos en las Fuerzas Armadas han estado siempre condicionados por el marco en el que se predicen y ello ha hecho que sus límites hayan sido siempre muy superiores al ámbito civil.

Por lo que se refiere a la libertad de expresión, es fácil colegir de lo que se apunta que siempre ha estado sometida a férreos controles dirigidos a mantener la disciplina. Hay que recordar, en este sentido que las Reales Ordenanzas de Carlos III, de 1768, ya decían que “se prohíbe, baxo de severo castigo, al Soldado, toda conversación que manifieste tibieza, o desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige sus obligaciones...” (Título Primero. Del Soldado. Artículo Primero. 21), mandaban que “no tendrá, mientras esté de Centinela, conversación con persona alguna, ni aún con Soldado de su Guardia, dedicando todo su cuidado a la vigilancia de su puesto...” (*ibidem*. 38) o establecían el conducto reglamentario para la exposición de lo que procediese porque “todo Soldado, sea en Paz, o en Guerra, hará, por el conducto del Cabo de su respectiva Esquadra, las solicitudes que tuviere; y sólo podrá acudir en derechura a sus Sargentos, y Oficiales; cuando sean asuntos que no tengan conexión con el servicio, o queja de alguno de sus inmediatos” (*ibidem*. 58).

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES
PARLAMENTARIASACTUALIDAD
IBEROAMERICANACRÓNICA
INTERNACIONAL

CALIDAD DEMOCRÁTICA

AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO - NOVIEMBRE 2015ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2015 - MAYO 2016

CRÉDITOS

El movimiento constitucional reguló de forma exhaustiva el elenco de derechos y libertades que progresivamente se han ampliado hasta llegar hasta nuestros días y así la Constitución española de 1978 recoge la libertad de expresión en el artículo 20 con los límites del “respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia” (art. 20.4). Nada se dice de la libertad de expresión, o más exactamente de sus límites, de los militares pero es evidente que deben tenerlos y por ello el artículo 12 de las RROO establece genéricamente que “en su actuación el militar respetará y hará respetar los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidas en la Constitución, sin perjuicio de que en su ejercicio deba atenerse a las limitaciones establecidas en función de su condición militar” (art. 12). En concreto, por lo que se refiere a la libertad de expresión, el ya citado artículo 12 de la LO de derechos y deberes de las Fuerzas Armadas establece en su primer párrafo que “el militar tiene derecho a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información en los términos establecidos en la Constitución, sin otros límites que los derivados de la salvaguarda de la seguridad y defensa nacional, el deber de reserva y el respecto a la dignidad de las personas y de las instituciones y poderes públicos”, completado por un apartado 2 según el cual “en cumplimiento del deber de neutralidad política y sindical, el militar no podrá pronunciarse públicamente ni efectuar propaganda en favor o en contra de los partidos políticos, asociaciones políticas, sindicatos, candidatos a elecciones para cargos públicos, referendos, consultas políticas o programas u opciones políticas”. En ocasiones, no es fácil determinar si determinadas conductas de integrantes de las Fuerzas Armadas respetan o sobrepasan esas previsiones. Y para eso está la interpretación judicial.

III. LA JURISPRUDENCIA SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS FUERZAS ARMADAS

En relación a la libertad de expresión en el ámbito militar hay una profusa jurisprudencia, tanto nacional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Esta última es especialmente importante en defensa del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, precisamente sobre libertad de expresión. En efecto, dicho Tribunal en su sentencia de 25 de noviembre de 1997, *Asunto Grigoriades vs. Grecia*, señala en el párrafo 45 que “el artículo 10 no se para en las puertas de los cuarteles. Vale para el personal militar como para todas las demás personas sometidas a la jurisdicción de los Estados parte. No obstante, como ha dicho el Tribunal en otras ocasiones, debe estar abierta la posibilidad de imponer restricciones a la libertad de expresión cuando existe una verdadera amenaza para la disciplina militar, porque el funcionamiento eficaz de un Ejército no se puede imaginar sin la existencia de reglas jurídicas destinadas a salvaguardar esta disciplina (*sentencia Vereinigung demokratischer Soldaten Österreichs vs. Austria, de 19 de diciembre de 1994, párrafo 36*)”. La aplicación del artículo 10 CEDH en la esfera de las Fuerzas Armadas lo reitera posteriormente el Tribunal Europeo de Derecho Humanos en pronunciamientos como el *caso Janowski vs. Polonia*, de 21 de enero de 1999.

El Tribunal Constitucional español ha hecho suya esta jurisprudencia, de modo que en la STC 102/2001, de 23 de abril, que resuelve un recurso de amparo presentado por un militar sancionado por unas manifestaciones, señaló que “una última referencia ha de traerse a colación en supuestos como el presente, toda vez que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 25 de noviembre de 1997 (*caso Grigoriades c. Grecia*) ha puesto de relieve la importancia, para ponderar la restricción de la libertad de expresión en el ámbito castrense, de la efectiva difusión de las manifestaciones pretendidamente críticas con la institución militar,

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO - NOVIEMBRE 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2015 - MAYO 2016****CRÉDITOS**

precisando que han de considerarse protegidas por el art. 10 CEDH cuando presenten un insignificante impacto objetivo sobre la disciplina militar” (FJ 4).

En ese punto radica realmente el problema, en determinar cuándo el ejercicio de la libertad de expresión pone en riesgo la disciplina y con ello el objetivo a cumplir por las Fuerzas Armadas. Es especialmente significativa a estos efectos la sentencia 2171/2015, de 20 de mayo, de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, al resolver un recurso presentado por un Subteniente del Ejército de Tierra contra una sanción disciplinaria de un mes y un día de arresto, por la comisión de la falta grave consistente en “hacer reclamaciones, peticiones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas; realizadas a través de los medios de comunicación social o formuladas con carácter colectivo”, prevista en el artículo 8, apartado 18 de la ya derogada Ley Orgánica 8/1998 de 2 de diciembre, de Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. En esa sentencia, la Sala de lo Militar asume la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que “el Estado debe poder restringir la libertad de expresión allá donde exista una amenaza real para la disciplina militar, no concibiéndose el funcionamiento eficaz de un Ejército sin unas normas jurídicas destinadas a impedir que se socave dicha disciplina. Pero las autoridades internas no pueden, sin embargo, basarse en tales normas para obstaculizar la manifestación de opiniones incluso cuando sean dirigidas contra el Ejército como institución (Sentencias Engel y otros, Verinigung demokratischer Soldaten Österreichs y Gubi vs. Austria de 19 de diciembre de 1994, y Grigoriades vs. Grecia de 25 de noviembre de 1997” (FD 4.1). A la vista de esa doctrina, concluye el Tribunal Supremo que “sólo cabe limitar el derecho a la libertad de expresión de los militares cuando exista una ‘necesidad social imperiosa’, lo que ocurrirá allí donde pueda tener lugar una amenaza real para la disciplina y la cohesión interna de las Fuerzas Armadas” (*ibídem*), porque, como dice el propio Tribunal con pleno acierto, “ha de tenerse en cuenta que nos encontramos ante una limitación de un derecho fundamental como el de libertad de expresión, que constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, cumpliendo una función institucional de garantía para la formación de una opinión pública libre. Por ello es necesario que esta limitación se justifique constitucionalmente, lo que exige que el límite venga fundado en los valores anteriormente referidos, es decir en que las manifestaciones públicas constituyan una amenaza real para la disciplina o para la cohesión interna de las Fuerzas Armadas” (FD 6).

El Tribunal Supremo sigue así una constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional que reconoce el derecho del legislador de “legítimamente imponer límites específicos al ejercicio de la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas siempre y cuando esos límites respondan a los principios primordiales y los criterios esenciales de organización de la institución militar, que excluye manifestaciones de opinión que pudieran introducir formas indeseables de debate partidista dentro de las Fuerzas Armadas” (STC 371/1993, de 13 de diciembre. FJ 3). En el caso de las Fuerzas Armadas esas limitaciones específicas están contenidas “en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, en el Código Penal Militar y en la legislación reguladora de su régimen disciplinario, en la medida en que resultan necesarias para preservar los valores y principios esenciales de la organización militar, es decir, la disciplina, la subordinación jerárquica, la unidad y la cohesión interna...” (STS Sala de lo Militar 5471/2014, de 22 de diciembre. FD 4, con cita de anteriores pronunciamientos). Ahora bien, del mismo modo, el Tribunal Constitucional en su momento consideró, aunque el caso se refiriera a un miembro de la Guardia Civil, que las altas misiones atribuidas por el artículo 104. CE a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado “se pondrían en peligro si se considerasen amparadas por el derecho a la libertad de expresión aquellas críticas que fueran vertidas por los mismos sin la medida necesaria para no incurrir en una vulneración del respeto debido a sus

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMERICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO - NOVIEMBRE 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2015 - MAYO 2016****CRÉDITOS**

superiores ni atentar contra el buen funcionamiento del servicio y de la Institución” (STC 270/1994, de 17 de octubre. FJ 4, con cita de anteriores pronunciamientos).

La novedad de la citada sentencia 2171/2015, de 20 de mayo, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, es que aplica ese concepto de *mesura* que hace muchos años acuñó el Tribunal Constitucional y por ello entiende que se debe estimar el recurso presentado “dado que las manifestaciones del recurrente se han realizado con *mesura*, y no se ha utilizado ninguna expresión insultante o injuriosa o que pudiera atentar injustificadamente contra la reputación de sus superiores” (FD 6), recalando en otro párrafo del mismo FD que “en el caso actual, es claro que la entidad e irrelevancia de las manifestaciones o sugerencias, mas que `reclamaciones` realizadas por el recurrente no justifica una injerencia sancionadora en el derecho constitucional afectado. En cuanto al fondo, porque se trata de manifestaciones que consisten esencialmente en efectuar sugerencias de ahorro, que pueden considerarse escasamente fundadas y que, por ello, pueden ser simplemente desechadas o desatendidas, y en cuanto a la forma, por la *mesura* y contención con que están expuestas”. La importancia de ese argumento es fundamental y puede revolucionar la aplicación del régimen disciplinario en las Fuerzas Armadas. A partir de ahora, lo importante no es solo comprobar si determinadas manifestaciones pueden incardinarse en un tipo específico de falta disciplinaria sino que habrá que valorar lo que se dice y sobre todo cómo se dice. Esto es, lo decisivo será valorar el fondo e interpretar si se ha dañado la disciplina y con ello la unidad de acción de las Fuerzas Armadas, pero también la forma, de manera que si se ha utilizado un modo de respeto, de *mesura*, y no puede estimarse que se aprecie una voluntad de menoscabar la cohesión interna de las Fuerzas Armadas entonces no cabrá entender que la falta se ha producido por extralimitarse en el ejercicio de la libertad de expresión.

Un tema en exceso delicado es el que se refiere a la libertad de expresión de los integrantes de las Fuerzas Armadas ligado a su deber de neutralidad política. El Tribunal Supremo ha resaltado siempre que las limitaciones específicas para los militares en cuanto a su libertad de expresión también van dirigidas a proteger ese deber “por lo que el sacrificio que representan aquellas limitaciones está en función del logro de estos fines, lo que requerirá de un juicio de ponderación razonable en cada caso... (para obtener) los objetivos consistentes en el mantenimiento de la disciplina y la cohesión interna de las Fuerzas Armadas, sin riesgo de introducir disensiones partidistas en el seno de las mismas por la quiebra del deber de neutralidad política” (STS Sala de lo Militar 4516/2006, de 17 de julio. FD 5.5), “pero siempre que no se reduzcan a los miembros de las Fuerzas Armadas al puro y simple silencio” (STS Sala de lo Militar 5471/2014, de 22 de diciembre, FD 4). En consecuencia, v. gr., en la citada STS 4516/2006, de 17 de julio, el Tribunal Supremo consideró que el Teniente General Mena en su discurso en los actos de la Pascua Militar celebrada en Sevilla el 6 de enero de 2006, al referirse al Estatuto de Autonomía de Cataluña en elaboración en aquellos momentos, “desbordó el marco normativo aplicable al legítimo ejercicio de su derecho a expresarse libremente, y que la restricción en esta caso estaba justificada para preservar la debida neutralidad política” (FD 5.5).

IV. CONCLUSIONES

De las líneas que anteceden se deduce la íntima relación entre disciplina y libertad de expresión en el seno de las Fuerzas Armadas. La última está condicionada por la primera, de suerte que no cabe cualquier manifestación que pueda comprometer la disciplina y con ello la cohesión y unidad de acción imprescindible para que las Fuerzas Armadas cumplan con la alta misión que les encomienda el artículo 8.1 CE. Esa es, además, la razón de los especiales límites a la libertad de expresión de los miembros

PORTADA**SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO**

**NOVEDADES DEL
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD
IBEROAMÉRICANA****CRÓNICA
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA**

**ACTIVIDADES REALIZADAS
JUNIO - NOVIEMBRE 2015****ACTIVIDADES PREVISTAS
DICIEMBRE 2015 - MAYO 2016****CRÉDITOS**

de las Fuerzas Armadas unidos a los generales recogidos en el artículo 20.4 CE. El deber de neutralidad política de los militares es otro de los motivos que acentúa la especial sujeción de la libertad de expresión en el ámbito castrense a reglas propias que suponen manifestación de la relación de sujeción especial de los miembros de las Fuerzas Armadas. La moderna jurisprudencia recoge la medida de las manifestaciones vertidas como criterio para determinar si la libertad de expresión ha sido o no vulnerada por las palabras de un militar. Con ello se introduce un factor que obligará en el futuro a valorar no solo la intención sino la forma de lo expresado para interpretar si se ha incurrido o no al menos en responsabilidad disciplinaria. ■